

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 19/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR SECUESTRE	18/01/2024		
05615318400120230048800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO	Sentencia	18/01/2024		
05615318400120240000300	Jurisdicción Voluntaria	MAYERLIS LIZ MARTINEZ	JOSE ALCIDES VALENCIA	Sentencia	18/01/2024		
05615318400120240000500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HERNAN RODRIGO RENDON ZAPATA	ROSALBA RESTREPO ARROYAVE	Sentencia	18/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2022-00588-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la heredera reconocida en el proceso de la referencia, en consecuencia, se ordena requerir al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, en los términos indicados por el citado procurador judicial, dentro de los diez siguientes a la notificación del presente auto, carga procesal que le incumbe a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94ae04d86ac76249b2a4488ed42d6f2cb4a92457e415610a073108ce145173**

Documento generado en 18/01/2024 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ Y JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00488-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 007
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ Y JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ Y JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, proferida el 26 de OCTUBRE de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Segunda de Rionegro, según serial N° 4138702 y fecha de inscripción 31 de enero de 2005, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83529ece470ba98b2d1753306a12f2da8cef079b7b4fb4eb390519623e88a303**

Documento generado en 18/01/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	José Alcides Valencia Henao y Mayerlis Lis Martínez
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00003-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 020
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores JOSE ALCIDES VALENCIA HENAO y MAYERLIS LIS MARTINEZ solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 051-156364, constituido a su favor y de su hija TANIA LIZETH VALENCIA LIS.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora MAYERLIS LIS MARTINEZ adquirió, mediante escritura pública nro. 7377 otorgada el 16 de diciembre de 2013 ante la Notaría 13 de Bogotá, el apartamento 103 del interior uno, del conjunto residencial Parque Campestre, etapa 12, del municipio de Soacha Cundinamarca, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 051-156364, predio sobre el cual las partes constituyó patrimonio de familia a su favor de y su hija. Los solicitantes desean cancelar el gravamen en razón de que la señora LIS MARTINEZ y su hija TANIA LIZETH están radicados en este municipio, razón por la cual desean enajenar el citado apartamento y comprar un inmueble en Rionegro.

La demanda fue admitida por auto del 12 de enero de 2024, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 051-156364.

Con la demanda se allegó copia de la escritura pública nro. 7377 otorgada el 16 de diciembre de 2013 ante la Notaría 13 de Bogotá, mediante la cual la señora MAYERLIS LIS MARTINEZ adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 051-156364, en cuya anotación nro. 005 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietaria es la aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de TANIA LIZETH VALENCIA LIS, donde consta que es hija de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que la joven carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador de la menor de edad TANIA LIZETH VALENCIA LIS para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 051-156364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, cel.: 313 654 77 75, email: cristinabarrera365@hotmail.com.

Como honorarios a la curadora se fija la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58bf79a5f4d066ed9d1ad4f92732bfbf97e1928720b304b89c3b24227e9b49**

Documento generado en 18/01/2024 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo Nro. 05-615-31-84-001-**2024-00003-00**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	HERNAN RODRIGO RENDON ZAPATA Y ROSALBA RESTREPO ARROYAVE
Radicado	05615 31 84 001- 2024-00005-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 019
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores HERNAN RODRIGO RENDON ZAPATA Y ROSALBA RESTREPO ARROYAVE.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores HERNAN RODRIGO RENDON ZAPATA Y ROSALBA RESTREPO ARROYAVE proferida el 23 de Noviembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro (Ant), según serial N° 2978071 y fecha de inscripción 29 de noviembre de 1996, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a0e1f4632ff79340f4693acd66da1f0d25078136653e0f80ff2a6b40afc6**

Documento generado en 18/01/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>